

**INCIDENTE DE NULIDAD DE
ACTUACIONES**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-14/2014

**ACTOR: ANTONIO SÁNCHEZ
ECHEVERRÍA**

**DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSE ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA**

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil catorce.

VISTO para resolver los autos del cuaderno incidental de nulidad de actuaciones, promovido por **Antonio Sánchez Echeverría**, en los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **SUP-JLI-14/2014**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

**SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE DE NULIDAD
DE ACTUACIONES**

1. Demanda. El dos de julio de dos mil catorce, Antonio Sánchez Echeverría presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, por considerar que, el once de junio de dos mil catorce fue despedido injustificadamente del cargo de “*Tramitador de contenciosos*”, que ocupaba en la Subdirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

2. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dos de julio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-14/2014**, con motivo de la demanda de juicio laboral precisada en el apartado que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y emplazamiento. Por auto de siete de julio de dos mil catorce, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado, admitió la demanda presentada por Antonio Sánchez Echeverría y ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral, con copia del escrito inicial y sus anexos, emplazándolo para que, dentro del plazo de diez días hábiles, siguientes a la fecha de notificación, contestara la demanda y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

El citado acuerdo fue notificado al Instituto demandado en esa misma fecha.

4. Escrito respecto a la extemporaneidad en la contestación de la demanda. El cuatro de agosto de dos mil catorce, Antonio Sánchez Echeverría presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito en el cual adujo “... *toda vez que ha transcurrido en exceso el término de diez días para que la demandada dé contestación a la demanda instaurada en su contra, de conformidad con los artículos 94 y 100, del Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito a esta H. Sala Superior se tenga por perdido el derecho de hacerlo, y se haga efectivo el apercibimiento decretado en el auto de admisión y notificación del escrito inicial de demanda*”.

5. Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cuatro de agosto de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderado, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

II. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, la cual fue suspendida con la finalidad de que las partes llevaran a cabo pláticas conciliatorias. En esa misma fecha, se estableció que la continuación de la audiencia tendría lugar el veintiséis de agosto de dos mil catorce.

**SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE DE NULIDAD
DE ACTUACIONES**

III. Continuación de audiencia. El veintiséis de agosto de dos mil catorce se llevó a cabo la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual, las partes manifestaron que no pudieron llegar a un acuerdo de conciliación, por lo que se declaró cerrada esa etapa, y se procedió a la etapa de admisión de las pruebas, en la que fueron admitidas las documentales ofrecidas y aportadas por el actor.

Por otra parte, al estar reservada la determinación sobre la presentación oportuna de la contestación de demanda y en consecuencia sobre el ofrecimiento de pruebas de la demandada, conforme a lo acordado en proveído de trece de agosto de dos mil catorce, precisado en el apartado seis (6) de este resultando, la mencionada audiencia fue suspendida, para el efecto de que el incidente de referencia sea resuelto por el Pleno de esta Sala Superior.

IV. Escrito incidental de nulidad de actuaciones. El veintiséis de agosto de dos mil catorce, Antonio Sánchez Echeverría presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de incidente de nulidad de actuaciones.

V. Cuaderno incidental y vista al Instituto demandado. Mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Instructor ordenó la integración del correspondiente cuaderno incidental de nulidad de actuaciones. Asimismo, determinó dar vista al demandado Instituto Nacional Electoral, con copia del escrito incidental de nulidad de actuaciones.

**SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE DE NULIDAD
DE ACTUACIONES**

VI. Desahogo de vista y vista al actor incidentista. Por proveído de tres de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor tuvo por desahogada la vista ordenada en proveído de veintisiete de agosto de dos mil catorce, y determinó dar vista al actor incidentista, con el escrito y su anexo, presentado por el apoderado del Instituto Nacional Electoral.

VII. Desahogo de vista. Por proveído de nueve de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor tuvo por desahogada la vista ordenada en proveído de tres de septiembre del año en que se actúa y dado que no existían diligencias pendientes de desahogar, ordenó elaborar el proyecto de sentencia incidental correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del incidente relativo a la oportunidad en la contestación de la demanda, promovido por Antonio Sánchez Echeverría, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, identificado al rubro, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 143 a 146, del Reglamento

**SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE DE NULIDAD
DE ACTUACIONES**

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a que la competencia que tiene un tribunal de pleno Derecho, para decidir el fondo de una controversia, incluye su competencia para decidir las incidencias que se presenten durante la substanciación de los juicios y recursos de los que conoce y resuelve.

SEGUNDO. Planteamientos del actor incidentista. Las alegaciones expuestas en el escrito incidental son del tenor siguiente:

[...]

HECHOS

I.- Es el caso que el C. Víctor Manuel Leal Rivera exhibió escrito de contestación de demanda, de fecha 4 de agosto de 2014, ante esta H. sala superior ostentándose como apoderado de la moral denominada Instituto Nacional Electoral, por lo que al realizar revisión de dicho escrito no se desprende firma de abogado, o licenciado en derecho, tampoco se aprecia en el expediente documento alguno que acredite tal calidad, o que el apoderado cuente con cédula profesional o carta de pasante expedida por autoridad competente en contravención al artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo que en su fracción II, establece claramente que para intervenir y promover en un juicio laboral se debe contar con cédula profesional o carta de pasante como sigue:

Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

(I.-)...

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta

**SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE DE NULIDAD
DE ACTUACIONES**

de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

Lo subrayado es nuestro.

II.- En fecha 21 de agosto, el C. Víctor Manuel Leal Rivera promovió escrito en el que exhibe sobre cerrado, que según su dicho contiene posiciones para desahogar la prueba confesional ofrecida en su escrito de contestación de demanda, en el citado escrito tampoco se aprecia firma de abogado, o que el promovente acredite la calidad de licenciado o pasante en derecho conforme al artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria.

III.- En fecha 26 de agosto, el C. Víctor Manuel Leal Rivera compareció en audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas celebrada a las 9:30 horas en las instalaciones de esta H. Sala superior, siendo que no acreditó de ninguna manera tener la calidad de licenciado o pasante en derecho como lo marca el precepto multicitado.

Por lo que el C. Víctor Manuel Leal Rivera, debió acreditar en cada una de las etapas descritas con anterioridad su calidad de licenciado en derecho con cédula profesional o carta de pasante vigente, sea o no apoderado, puesto que si no acredita tal calidad no puede comparecer en audiencias laborales o efectuar promoción alguna, lo que también encuentra sustento en la tesis siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2004955, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 1.9o.T23 L (10a.), Página: 1377

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. QUIENES COMPARECEN POR LAS PARTES DEBEN ACREDITAR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO CON LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL O CARTA DE PASANTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

De la interpretación teleológica de los artículos 692 y

**SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE DE NULIDAD
DE ACTUACIONES**

693 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes a partir del 1o. de diciembre de 2012, se concluye que para poder comparecer al juicio laboral, los representantes de las partes deben acreditar el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho con la exhibición de la cédula profesional o carta de pasante expedida por la autoridad competente, ya que en términos de la exposición de motivos de dicha reforma, el legislador señaló que quienes comparecen por las partes que intervienen en el proceso laboral (personal jurídico de las Juntas y litigantes), sean profesionales del derecho; por ello, aunque el citado artículo 693 establezca que la autoridad laboral goza de atribuciones discrecionales para reconocer la personalidad de quienes comparecen por las partes, ello no significa que los representantes que ocurran ante la autoridad jurisdiccional de carácter laboral, dejen de cumplir con el nuevo requisito de profesionalidad, consistente en la exhibición de cédula profesional o carta de pasante que acredite la autorización para ejercer como licenciado en derecho o pasante.

Amparo en revisión 89/2013. Alejandro Moreno Sánchez. 22 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril

El legislador contempló la profesionalización de las personas que intervienen en los juicios laborales para dar mayor certeza a los trabajadores y patrones, que muchas veces tienen su patrimonio en juego, por lo que el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión de la no aplicación de la ley, se encuentra inerme o desamparada, es decir, sin medios jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir la vulneración a su derecho fundamental; estado de indefensión que se debe deducir, mediante la no aplicación de la ley, pues el permitir la no aplicación de la ley genera incertidumbre, como es el caso generando un estado de indefensión.

[...]

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental planteada. Si bien el actor incidental, Antonio Sánchez Echeverría aduce en su escrito que promueve incidente de nulidad de actuaciones, del análisis del escrito de demanda se advierte que lo que realmente promueve es un incidente de falta

**SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE DE NULIDAD
DE ACTUACIONES**

de personería del apoderado del Instituto Nacional Electoral, como a continuación se explica.

En el punto petitorio segundo de su escrito incidental, el actor solicita lo siguiente:

[...]

“SEGUNDO. Oportunamente, y previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare la nulidad de actuaciones por parte del apoderado de la demandada, por las razones de hecho y de derecho planteadas en el presente escrito”.

[...]

Del estudio detallado de la demanda incidental del actor, se advierte que la pretensión fundamental de Antonio Sánchez Echeverría, es que esta Sala Superior determine que Víctor Manuel Leal Rivera, apoderado del demandado Instituto Nacional Electoral, carece de personería y, por tanto, se tenga por no contestada la demanda del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, al rubro indicado.

Aduce el actor incidentista que el cuatro de agosto de dos mil catorce, Víctor Manuel Leal Rivera exhibió escrito de contestación de demanda, ante esta Sala Superior ostentándose como apoderado del Instituto Nacional Electoral, por lo que al llevar a cabo la revisión del escrito de contestación a la demanda, considera que *“no se desprende firma de abogado, o licenciado en derecho, tampoco se aprecia en el expediente documento alguno que acredite tal calidad, o que el apoderado cuente con cédula profesional o carta de pasante expedida por autoridad competente en contravención al artículo*

**SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE DE NULIDAD
DE ACTUACIONES**

692 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo que en su fracción II, establece claramente que para intervenir y promover en un juicio laboral se debe contar con cédula profesional o carta de pasante”.

En el mismo tenor, argumenta que el veintiuno de agosto de dos mil catorce, Víctor Manuel Leal Rivera presentó un escrito al que anexa un sobre cerrado, que según su dicho contiene el pliego de posiciones para llevar a cabo el desahogo de la prueba confesional ofrecida en su escrito de contestación de demanda, sin embargo, en el mencionado escrito tampoco se advierte “*firma de abogado*”, o que el promovente acredite la calidad de licenciado o pasante en Derecho conforme a lo establecido en el artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria en términos de lo previsto en el artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,.

El incidentista, Antonio Sánchez Echeverría, manifiesta que el veintiséis de agosto de dos mil catorce, Víctor Manuel Leal Rivera, quien se ostenta como apoderado del demandado Instituto Nacional Electoral, compareció a la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas que se llevó a cabo en las instalaciones de esta Sala Superior, no obstante que no acreditó de ninguna manera tener la calidad de licenciado o pasante en Derecho.

**SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE DE NULIDAD
DE ACTUACIONES**

El actor incidentista considera que Víctor Manuel Leal Rivera debió acreditar en cada una de las etapas su calidad de licenciado en Derecho con cédula profesional o carta de pasante vigente, sea o no apoderado, porque de no acreditar tal calidad, no puede comparecer en las audiencias laborales o suscribir promoción alguna.

Por último, argumenta que *“el legislador contempló la profesionalización de las personas que intervienen en los juicios laborales para dar mayor certeza a los trabajadores y patronos, que muchas veces tienen su patrimonio en juego, por lo que el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión de la no aplicación de la ley, se encuentra inerme o desamparada, es decir, sin medios jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir la vulneración a su derecho fundamental; estado de indefensión que se debe deducir, mediante la no aplicación de la ley, pues el permitir la no aplicación de la ley genera incertidumbre, como es el caso generando un estado de indefensión”*.

Su causa de pedir la hace depender de que, en su concepto, de la normativa legal aplicable, particularmente de lo previsto en el artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el apoderado del Instituto Nacional Electoral, no puede comparecer en audiencias laborales o suscribir promoción alguna, toda vez que no demuestra tener la calidad de licenciado en Derecho y contar con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, o carta de pasante vigente,

**SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE DE NULIDAD
DE ACTUACIONES**

expedida por autoridad competente.

Esta Sala Superior considera **infundado** el incidente de falta de personería, en atención a las siguientes consideraciones.

La personería de **Víctor Manuel Leal Rivera**, como apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de administración laboral, del Instituto Nacional Electoral, quedó acreditada en proveído de trece de agosto de dos mil catorce, dictado en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral al rubro identificado, toda vez que al dar contestación a la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, el mencionado apoderado exhibió copia simple y copia certificada por el Notario Público 151 (ciento cincuenta y uno) del Distrito Federal del primer testimonio de la escritura 171,257 (ciento setenta y un mil doscientos cincuenta y siete), del libro 4,164 (cuatro mil ciento sesenta y cuatro), del protocolo a cargo del mencionado fedatario público.

Por tanto, contrario a lo que afirma el actor incidentista, Víctor Manuel Leal Rivera, en su carácter de apoderado del Instituto Nacional Electoral puede suscribir promociones o comparecer a audiencia, toda vez que con independencia de que acredite o no ser abogado o licenciado en Derecho con cédula profesional o contar con carta de pasante vigente, su personería está acreditada en términos del instrumento notarial

SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE DE NULIDAD
DE ACTUACIONES

que ha quedado precisado.

Inclusive, del contenido del citado testimonio notarial se advierte que el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, en uso de las facultades previstas en los incisos a) y q), del artículo 125, del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, compareció ante el Titular de la Notaria Pública 151 (ciento cincuenta y uno), del Distrito Federal, a efecto de otorgar a favor de Víctor Manuel Leal Rivera, entre otros ciudadanos, poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de administración laboral, precisando de manera enunciativa y no limitativa, entre otras facultades, para intentar y desistir de toda clase de procedimientos, inclusive amparo; para transigir; para comprometer en árbitros; para absolver y articular posiciones, para recusar; para intentar y proseguir juicios, incidentes y recursos ordinarios o extraordinarios; para recibir pagos; para que en nombre y representación del otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral puedan actuar ante toda clase de autoridades ya sean judiciales, administrativas o cualesquiera otras que se avoquen al conocimiento de los conflictos laborales.

En este orden de ideas, contrario a lo sostenido por el incidentista, Víctor Manuel Leal Rivera, apoderado del Instituto Nacional Electoral, quien exhibió el original del escrito de contestación de la demanda presentada por Antonio Sánchez Echeverría, no carece de personería, toda vez que de

**SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE DE NULIDAD
DE ACTUACIONES**

conformidad con la copia certificada del referido testimonio notarial precisado, se advierte que fue conforme a Derecho el otorgamiento del poder general para pleitos y cobranzas.

Al caso, resulta pertinente tener presente lo previsto en el artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precepto en el cual el incidentista sustenta su argumentación, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos

**SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE DE NULIDAD
DE ACTUACIONES**

testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

[...]

Del precepto trasunto se advierte lo siguiente:

El artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado.

En el caso de que comparezcan por conducto de apoderado, la personería se podrá acreditar conforme a las siguientes reglas:

La fracción primera (I), del precepto en análisis, establece que cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta.

Por otra parte, la fracción segunda (II), del artículo citado establece que los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y

**SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE DE NULIDAD
DE ACTUACIONES**

recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.

En la fracción tercera (III), del citado precepto se prevé que cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personería mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello.

Ahora bien, el incidentista parte de una premisa errónea, al considerar que al caso resulta aplicable lo establecido en la fracción segunda (II), del artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque en su concepto, Víctor Manuel Leal Rivera, apoderado del Instituto Nacional Electoral, no puede comparecer como tal, porque conforme a lo dispuesto en el precepto citado, los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en Derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer esa profesión.

A juicio de esta Sala Superior, el actor incidentista parte de la premisa incorrecta consistente en que el apoderado del Instituto Nacional Electoral no puede suscribir promociones o

**SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE DE NULIDAD
DE ACTUACIONES**

comparecer a audiencia, toda vez que no acredita ser abogado o licenciado en Derecho con cédula profesional o contar con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer esa profesión.

En este sentido, se considera que no asiste razón al actor, porque en el caso, es aplicable la fracción III, del citado precepto, en la que se prevé que cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello.

Lo anterior es así, porque en momento alguno, dentro de la sustanciación del juicio laboral al rubro identificado, Víctor Manuel Leal Rivera se ha ostentado como abogado patrono o asesor legal del Instituto Nacional Electoral, sino que ha comparecido en su carácter de apoderado del mencionado Instituto demandado.

No es óbice a lo anterior lo manifestado por el actor incidentista en su escrito de ocho de septiembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, por el cual, en desahogo de la vista ordenada en proveído de tres de septiembre de dos mil catorce, aduce que objeta la prueba instrumental de actuaciones, las presuncionales, legal y humana, y la documental consistente en la copia simple de la cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de

**SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE DE NULIDAD
DE ACTUACIONES**

Educación Pública a favor de Víctor Manuel Leal Rivera, apoderado del Instituto Nacional Electoral.

Además de que expresa que, “toda vez que las copias simples no cumplen con los requisitos mínimos para concederles valor probatorio pues no acompaña elementos para verificar su autenticidad, asimismo y para el indebido caso de que se le diera valor probatorio, la misma NO fue presentada en el momento procesal oportuno que consta en los hechos narrados en mi escrito de incidente, es decir, son hechos consumados en donde el C. Víctor Manuel Leal Rivera tuvo la oportunidad de presentar la documental aludida. Sin dejar de observar que la copia simple de la cédula presentada tiene fecha posterior a las actuaciones del oferente por lo que carecen (sic) de validez probatoria”.

Respecto a tales objeciones esta Sala Superior considera que son inatendibles.

Esto es así, porque con independencia de que el apoderado del Instituto Nacional Electoral, en desahogo de la vista ordenada en proveído de veintisiete de agosto de dos mil catorce haya exhibido copia simple de la cédula profesional expedida a su favor, por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, lo cierto es que dado el sentido de la sentencia incidental que se resuelve, las objeciones que hace el actor incidentista no serían suficientes para que alcanzara su pretensión, es decir, que se revoque el reconocimiento de personería al apoderado del Instituto Nacional Electoral, dado que, como se ha expuesto, para ser apoderado del Instituto demandado en un juicio laboral electoral, no se requiere ser licenciado en Derecho como erróneamente lo considera el actor.

**SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE DE NULIDAD
DE ACTUACIONES**

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es declarar **infundado** el incidente de falta de personería, promovido por Antonio Sánchez Echeverría, actor en el juicio laboral al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el incidente de falta de personería promovido por Antonio Sánchez Echeverría.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 106, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 102, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE DE NULIDAD
DE ACTUACIONES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA